

**INFORME SECRETARAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el presente recurso de queja nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mismo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 23 de marzo del 2023

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se procede a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del incidentalita contra el auto del 15 de junio del 2022 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de SABANAGRANBDE dentro del proceso VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE instaurado por el señor JHONNY DE JESUS NIETO HERNANDEZ contra la señora SANDRA CONRADO MANJARRES mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de marzo del 2022, el cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES:**

En el curso del proceso VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, se profirió auto inadmisorio de fecha 16 de diciembre del 2021 y fecha 09 de febrero del 2022, este ultima inadmisión hecha por falta de los requisitos de procedibilidad instituidos en el artículo 621 del CGP.

Seguidamente en auto de fecha 10 de marzo del 2023, se resolvió rechazar la demanda, por no haber subsanado las falencias anotadas por el juzgado de origen. Contra dicha providencia, se interpuso recurso de apelación; la cual se dispuso por el *A quo* mediante auto de fecha 15 de junio del 2022 denegando tal recurso, en consideración a que al tratarse de un proceso de mínima cuantía no es susceptible de recursos de alzada o de cualquier recurso que deba ser de conocimiento de un superior.

Contra ese pronunciamiento, el quejoso interpuso reposición contra el auto de fecha 15 de junio del 2022, mediante providencia calendada el 19 de agosto del mismo año se resolvió no reponer dicho auto, concediendo en su lugar el recurso de queja.

Sometido a las formalidades de reparto, correspondió el proceso bajo estudio a este Juzgado para su trámite, asignándosele el RAD 08758311200220220048801. Es así como se procede a desatar el recurso de Queja previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme indica el artículo 352 del CGP, *"cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente el mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"*.

Quien pretenda recurrir en queja debe reponer el auto que deniega la apelación y subsidiariamente, solicitar copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso según voces del artículo 353 CGP.

Ahora bien, menester es recordar que la admisibilidad del recurso de apelación descansa en determinadas exigencias legales, extractadas así:

- a) Que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso, puesto que en principio pueden apelar todas las personas que figuran en el proceso como partes principales e incidentales.
- b) Que la resolución le ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para el apelante.
- c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación.
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Se advierte entonces, que los criterios que ha consagrado la jurisprudencia para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acudir al recurso de apelación son los señalados en el ordenamiento jurídico, sin que resulte viable hacer extensivo ese medio de defensa judicial a casos que no se encuentren contemplados en él.

En materia de apelación de auto rige el principio de taxatividad de la Ley, conforme al cual SOLO SON APELABLES aquellas providencias que el legislador ha establecido como susceptibles de este recurso, tanto en norma general, **como en norma especial**, de tal forma que según el Art. 321 del CGP., son apelables las sentencias de primera instancia y determinados autos señalados en él.

Siendo así los parámetros generales que ha fijado la ley para interponer el Recurso de Queja, sea lo primero resolver el planteamiento jurídico que surge del caso sub examine:

¿Es objeto de apelación, según el ordenamiento jurídico, el auto adiado de 10 de marzo del 2022 mediante el cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE rechazó la demanda por no subsanar en debida forma las falencias anotadas en auto inadmisorio?

Al examinar el caso en estudio, se advierte que, el auto objeto de este recurso, señala la decisión del juez de denegar la apelación interpuesta por el demandante frente al proveído que rechazó la demanda.

Revisado el expediente, se observa que trata de un proceso VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE instaurado por el señor JHONNY DE JESUS NIETO HERNANDEZ contra la señora SANDRA CONTRADO MANJARRES, cuya cuantía es estimada por el demandante de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000); ahora teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un bien inmueble, habrá de determinar la cuantía conforme a lo señala el artículo 26<sup>1</sup> del CGP; es decir, de acuerdo el avalúo

<sup>1</sup> ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

del inmueble objeto de la Litis; el cual según la liquidación del predial impuesto unificado aportado por el demandante, el inmueble se encuentra avaluado en la suma de UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.046.000.00)

De lo anterior, se puede deducir que dicho proceso tramitado es de mínima cuantía y por ende de única instancia, circunstancia que se encuentra descrita en el artículo 25 del CGP, el cual manifiesta en su tenor:

*"ART 25 CGP. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*[...]*

*El salario mínimo legal mensual al que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*[...]"*

Al considerarse el proceso de mínima cuantía se tiene que el mismo no es susceptible de recurso de apelación; el proceso de mínima cuantía se caracteriza por ser breve, por no requerir de una actividad procesal amplia, por permitir la resolución pronta, por buscar un equilibrio entre el principio de celeridad, el derecho de defensa y el acceso a la justicia. En virtud de lo precedente, resulta adecuado que el legislador haya considerado la exclusión del principio de la doble instancia en estos procesos.

Ahora, en gracia de discusión, es necesario indicar que el artículo 321 del CGP, manifiesta en su tenor lo siguiente:

*"ART 321 CGP. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos la primera instancia:*

**1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**

*[...]*

**5. El que rechace de plano un incidente y el que la resuelva.**

*[...]"*

De lo anterior, se podría deducir fácilmente que el auto que resuelve rechaza la demanda es apelable, no obstante, a lo anterior, es menester aclarar que el caso de marras nos encontramos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA, proceso no

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

susceptible de recurso de apelación, de acuerdo a su naturaleza y de conformidad a lo indicado en líneas anteriores en este proveído.

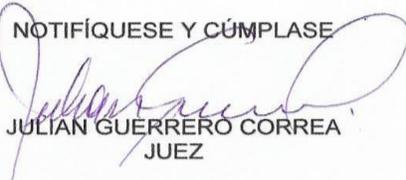
En este orden de ideas, se considera que el recurso de apelación se encuentra bien denegado, toda vez que nos encontramos frente un proceso de mínima cuantía, el cual al tramitarse en única instancia no es susceptible del recurso de alzada – recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar BIEN denegado el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del incidentalita contra el auto del 15 de junio del 2022 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANBDE dentro del proceso VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE instaurado por el señor JHONNY DE JESUS NIETO HERNANDEZ contra la señora SANDRA CONRADO MANJARRES mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de marzo del 2022, el cual rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL**